

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022

I. ASUNTO

Decidir el incidente de reparación integral, promovido por la apoderada de la víctima en favor de V. Méndez Hernández¹, tras la sentencia condenatoria proferida contra **LUIS FERNANDO MÉNDEZ BUCHELI**, por el delito de inasistencia alimentaria.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 22 de febrero de 2021, este despacho condenó a **LUIS FERNANDO MÉNDEZ BUCHELI** por el delito de inasistencia alimentaria y le impuso como pena principal 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

El incidente de reparación integral se promovió por la apoderada de la víctima y se llevó a cabo la primera audiencia el 7 de octubre de 2021, fecha en la cual, la apoderada judicial de la víctima presentó la pretensión consistente en condenar al señor **LUIS FERNANDO MÉNDEZ BUCHELI** a pagar a favor de la víctima por daños y perjuicios materiales causados desde el 15 de junio de 2010 hasta el 19 de febrero de 2020, la suma de \$75.640.071, además del reconocimiento de los daños psicológicos derivados de la ausencia del progenitor a criterio del Juzgado teniendo en cuenta la especial condición de la víctima.

¹ Se omite el nombre del menor de edad víctima con el fin de proteger su identidad e intimidad de conformidad con lo dispuesto en la ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia.

El 7 de abril de 2022 se realizó la segunda audiencia del incidente de reparación integral y el 14 de julio de 2022 se realizó la audiencia de practica de pruebas y alegaciones.

III. ALEGACIONES FINALES

La **apoderada de la víctima** en sus alegatos conclusivos solicitó se condene al señor LUIS FERNANDO MÉNDEZ BUCHELI, a sufragar los perjuicios materiales y morales en los cuales ha incurrido por haber cometido el delito de inasistencia alimentaria por el cual ya fue condenado de acuerdo con la pretensión inicialmente elevada.

Por su parte la **defensa** solicitó se nieguen las pretensiones de la apoderada de víctima puesto que la señora Carmen Liliana Hernández Garzón le prohibió al padre la interacción con su hija y el señor MÉNDEZ BUCHELI si ha colaborado económicamente con las necesidades de la víctima, por lo anterior, refirió que existen dudas para condenar en perjuicios al sentenciado.

IV. CONSIDERACIONES

Compete a este Juzgado pronunciarse, acerca de las pretensiones formuladas por la apoderada de la víctima en el incidente de reparación integral, dado que el mismo se adelantó con cumplimiento de las formalidades legales, a la luz de lo dispuesto en los artículos 102 a 108 de del Código de Procedimiento Penal.

El artículo 94 del Código Penal prevé que la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquélla.

Por su parte, el artículo 96 del Código Penal dispone que los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria.

Sumado a ello, debe tenerse en cuenta que la Honorable Corte Suprema en Radicado 36784, Providencia AP2865-2016 del 10-06-2016 explicó:

*“Afirma la Sala en esta oportunidad que el incidente de reparación integral es dependiente de los resultados del proceso penal, en tanto el mismo solo puede ejercitarse en caso de que éste culmine con sentencia condenatoria y, en consecuencia, declarada la responsabilidad penal, la civil se deduce de aquella por manera que **el debate en el incidente de reparación integral se centra en la acreditación del daño y su cuantificación**, siendo la labor del juez penal la de declarar la existencia del perjuicio y decidir sobre el monto de la indemnización cuya fuente es el delito. El procedimiento incidental que prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102 **debe tener como propósito definir la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria, más no su fuente, por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado**, quien a su vez ostenta la condición de demandando en el incidente, puesto que la propia ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar.”* (subrayado propio)

Al referirse a la clase de daños la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló²:

“Por daño material se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético; se clasifica en daño emergente y lucro cesante. (...) El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento. El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa.

² Sentencia del 27 de abril de 011 Radicado 34547 M.P. María del Rosario González

Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad”.

En el presente caso, se probó que, mediante sentencia condenatoria del 22 de febrero de 2021 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, éste Juzgado condenó a LUIS FERNANDO MÉNDEZ BUCHELI por el delito de inasistencia alimentaria, el cual se encuentra consagrado en el artículo 233 del Código Penal.

En desarrollo del trámite incidental, se aportó como prueba documental por la apoderada de víctima, la sentencia condenatoria del 22 de febrero de 2021, el acta de conciliación del 15 de junio de 2010, 56 recibos de facturas y pagos realizados en los años 2010 al 2020 por concepto de salud y educación a favor de la víctima y se practicaron las testimoniales de Carmen Liliana Hernández Garzón y Carmen Rosa Garzón, madre y abuela materna de la víctima respectivamente. Para la defensa se escuchó como único testigo al señor LUIS FERNANDO MÉNDEZ BUCHELI.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se parte de lo probado en el proceso penal y objeto de la sentencia y que corresponde a este trámite únicamente la determinación de los perjuicios derivados de la conducta punible, es claro que no se discute que LUIS FERNANDO MÉNDEZ BUCHELI, se sustrajo de la obligación de suministrarle alimentos a su hija desde el 15 de junio de 2010 hasta el 19 de febrero de 2020, motivo por el cual, no es de recibo el argumento presentado por la defensa en punto a que el condenado si ha cumplido con sus obligaciones puesto que ello ya fue debatido y decidido como fundamento de la condena, y tampoco se allegó ningún soporte de que se hubiesen realizado pagos con posterioridad a la condena tendiente a la reparación de perjuicios como estaba obligado a hacerlo.

Tampoco se debate el hecho de que la sustracción ocurrió sin justa causa, puesto que ello corresponde a otro elemento del tipo que ya fue también objeto del proceso penal y que derivó en la declaratoria de responsabilidad del acusado,

Por ello, tampoco son pertinentes a este estadio procesal las alegaciones referidas a la imposibilidad de ver a su hija o a las acciones desplegadas en tal sentido por la madre de la misma para impedirlo. Esta justificación no tiene ninguna pertinencia como quiera que LUIS FERNANDO MÉNDEZ BUCHELI, ya fue condenado por el delito de inasistencia alimentaria, precisamente al haberse desestimado dichos argumentos y haberse demostrado más allá de toda duda la inexistencia de una justa causa para sustraerse de la obligación alimentaria y moral para con su hija, siendo únicamente pertinente en este momento, como ya se dijo, la determinación de los perjuicios y la demostración de su pago, situación que no se ha dado.

Así las cosas, para establecer los perjuicios, en desarrollo del trámite incidental se aportaron 56 recibos de pagos por conceptos de salud y educación desde el año 2010 al año 2020. Así mismo, se escuchó el testimonio de la señora CARMEN LILIANA HERNÁNDEZ GARZÓN, quien manifestó que el sentenciado no ha pagado ningún concepto y nunca ha atendido su obligación de padre desde el punto de vista económico ni afectivo. Explicó que su hija sufre de una enfermedad que implica que de forma permanente deba estar en tratamientos médicos y servicios de educación especializados, los cuales con su sueldo no alcanza a cubrir y ha requerido el apoyo económico de su progenitora y de sus hermanos. Resaltó que para el año 2017 y ante el estado de salud de su hija, el señor Méndez Bucheli le ayudó a pagar la hospitalización aportando un monto aproximado de \$300.000, siendo esta la única ayuda económica que ha dado desde el 15 de junio de 2010 al 22 de febrero de 2020.

Aseveró que, el señor LUIS FERNANDO MÉNDEZ BUCHELI, tuvo un desinterés con su hija desde el momento de su nacimiento, situación que ha generado en V. Méndez Hernández tristeza y problemas psicológicos, al punto que ha intentado atentar en contra de su vida por no tener ese acompañamiento paterno en su entorno social y familiar, situación que empeoró por su complicaciones de salud, puesto que es una adolescente que se aísla de sus compañeros del colegio, por no tener presente en sus momentos importante a su progenitor, por lo cual, recibe tratamiento psicológico.

Igualmente se escuchó a la señora CARMEN ROSA GARZÓN, abuela materna de la víctima, quien manifestó que hace aproximadamente 7 años no ve al padre de su nieta LUIS FERNANDO MÉNDEZ BUCHELI, que la persona que costea las necesidades de la joven es su hija, sin embargo, su sueldo no le alcanza y ella le ayuda con su pensión. Afirmó que el sentenciado no está atento de las necesidades de su nieta, al punto que V., es quien trata de comunicarse con él, sin embargo, es constantemente ignorada por su padre, hechos que afectan emocionalmente a su nieta, ya que, en las festividades del colegio, la adolescente al ver a sus compañeros con sus dos padres, se pone triste y se aísla.

Finalmente, se recibió el testimonio del señor LUIS FERNANDO MÉNDEZ BUCHELI, quien refirió que reside en la ciudad de Medellín, hecho que le impide ver a su hija, por lo cual, no la visita desde hace tres años aproximadamente, resaltó además que la señora Carmen Liliana Hernández Garzón le prohíbe verse con V. y solo la ha podido ver a escondidas de la madre. Afirmó que visita a su hija cada mes, *“que la última vez, fue cuando cumplió años, que no recuerda con exactitud qué fecha, no sé qué edad cumplió”*.

Expuso que la demandante, nunca le ha informado de ningún problema grave de salud de su hija, que él tiene conocimiento que la adolescente nació con un solo riñón y sin cavidad vaginal, que los tratamientos médicos podían ser tratados por la EPS, pero que la señora Hernández Garzón prefirió que fuera tratada de forma particular, estando imposibilitado para pagar dichos servicios médicos.

Siendo esta la prueba practicada en el trámite incidental, sea lo primero indicar que es claro que se condenó al señor LUIS FERNANDO MÉNDEZ BUCHELI, precisamente por haberse sustraído de su obligación alimentaria desde 15 de junio de 2010 al 22 de febrero de 2020, motivo por el cual este hecho se encuentra demostrado y es fuente de la responsabilidad civil, debiendo procederse en esta etapa procesal con la liquidación de los perjuicios de acuerdo con lo acreditado en el trámite incidental.

Para determinar cuál es el monto de los perjuicios, debe partirse de lo

establecido en la conciliación del 15 de junio de 2010 en la que se acordó que el señor LUIS FERNANDO MÉNDEZ BUCHELI pagaría: (i) la suma de \$50.000 por concepto de *cuota alimentaria* mensual, con un incremento anual igual al IPC; (ii) el 50% de los gastos de educación, salud, recreación y restantes.

Por lo anterior, la cuota de \$50.000 mensuales fijada en el año 2010, debe incrementarse año por año de acuerdo con el IPC, lo cual arroja un total adeudado por cuotas alimentarias de **\$7.014.074**. Sin embargo, como este valor no ha sido cancelado hasta la fecha, debe ser indexado o actualizado su valor al mes agosto de 2022, quedando un total a pagar por concepto de cuotas de alimentos de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$9.289.325)** de acuerdo con las siguientes tablas:

INCREMENTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS DE ACUERDO CON EL IPC: JUNIO DE 2010 HASTA EL 22 DE FEBRERO DE 2020

AÑO	AUMENTO IPC%	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ALIMENTARIA A PAGAR MES POR MES	CUOTA ALIMENTARIA POR AÑO
jun-10	-	-	\$ 50.000	\$350.000
2011	3,73%	\$ 1.865	\$ 51.865	\$622.380
2012	2,44%	\$ 1.266	\$ 53.131	\$637.566
2013	1,94%	\$ 1.031	\$ 54.161	\$649.935
2014	3,66%	\$ 1.982	\$ 56.144	\$673.722
2015	6,77%	\$ 3.801	\$ 59.944	\$719.333
2016	5,75%	\$ 3.447	\$ 63.391	\$760.695
2017	4,09%	\$ 2.593	\$ 65.984	\$791.808
2018	3,18%	\$ 2.098	\$ 68.082	\$816.987
2019	3,80%	\$ 2.587	\$ 70.669	\$848.033
2020	1,61%	\$1.138	\$71.807	\$143.614
TOTAL				\$7.014.074

INDEXACIÓN CUOTAS DE ALIMENTOS PENDIENTES DE PAGO

AÑO / IPC	VR CUOTA ANUAL	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	ago-22
		0,0317	0,0373	0,0244	0,0194	0,0366	0,0677	0,0575	0,0409	0,0318	0,038	0,0161	0,0562	0,0081
2010	\$ 350.000	\$ 361.095	\$ 374.564	\$ 383.703	\$ 391.147	\$ 405.463	\$ 432.913	\$ 457.805	\$ 476.530	\$ 491.683	\$ 510.367	\$ 518.584	\$ 547.729	\$ 552.165
2011	\$ 622.380		\$ 645.595	\$ 661.347	\$ 674.177	\$ 698.852	\$ 746.165	\$ 789.069	\$ 821.342	\$ 847.461	\$ 879.664	\$ 893.827	\$ 944.060	\$ 951.707
2012	\$ 637.566			\$ 653.123	\$ 665.793	\$ 690.161	\$ 736.885	\$ 779.256	\$ 811.128	\$ 836.922	\$ 868.725	\$ 882.711	\$ 932.319	\$ 939.871
2013	\$ 649.935				\$ 662.544	\$ 686.793	\$ 733.289	\$ 775.453	\$ 807.169	\$ 832.837	\$ 864.484	\$ 878.403	\$ 927.769	\$ 935.284
2014	\$ 673.722					\$ 698.381	\$ 745.661	\$ 788.537	\$ 820.788	\$ 846.889	\$ 879.071	\$ 893.224	\$ 943.423	\$ 951.064
2015	\$ 719.333						\$ 768.032	\$ 812.194	\$ 845.413	\$ 872.297	\$ 905.444	\$ 920.022	\$ 971.727	\$ 979.598
2016	\$ 760.695							\$ 804.435	\$ 837.337	\$ 863.964	\$ 896.794	\$ 911.233	\$ 962.444	\$ 970.240
2017	\$ 791.808								\$ 824.193	\$ 850.402	\$ 882.717	\$ 896.929	\$ 947.336	\$ 955.010
2018	\$ 816.987									\$ 842.967	\$ 875.000	\$ 889.088	\$ 939.054	\$ 946.661
2019	\$ 848.033										\$ 880.258	\$ 894.430	\$ 944.697	\$ 952.349
2020	\$ 143.614											\$ 145.927	\$ 154.128	\$ 155.376
VALOR TOTAL:														\$ 9.289.325

Ahora, dado que le corresponde pagar al sentenciado el 50% de los gastos de educación, teniendo en cuenta los recibos aportados, la madre canceló por educación de su hija durante los casi 10 años de sustracción, la suma de \$122.557.371, de los cuales le correspondían al señor MENDEZ BUCHELI

\$61.278.686. Este valor al no haber sido cancelado hasta la fecha, debe ser indexado al mes de agosto de 2022, quedando un total a pagar por concepto de educación de **SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$77.375.272)** de acuerdo con las siguientes tablas:

DEUDA TOTAL POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN: JUNIO DE 2010 HASTA EL 22 DE FEBRERO DE 2020

AÑO	VALOR	MONTO A CARGO DEL PROGENITOR 50%
AÑO 2010	NO SE ANEXO	\$0
AÑO 2011	NO SE ANEXO	\$0
AÑO 2012	\$ 8.298.516	\$4.149.258
AÑO 2013	\$ 8.599.957	\$4.299.978
AÑO 2014	\$ 11.824.000	\$5.912.000
AÑO 2015	\$ 14.350.150	\$7.175.075
AÑO 2016	\$ 14.003.551	\$7.001.776
AÑO 2017	\$ 27.397.861	\$13.698.931
AÑO 2018	\$ 15.297.908	\$7.648.954
AÑO 2019	\$ 15.187.885	\$7.593.943
AÑO 2020	\$ 7.597.543	\$3.798.772
TOTAL	\$122.557.371	\$61.278.686

INDEXACIÓN DE GASTOS DE EDUCACIÓN: JUNIO DE 2010 HASTA EL 22 DE FEBRERO DE 2020

AÑO / IPC	VR CUOTA ANUAL	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	ago-22
		0,0317	0,0373	0,0244	0,0194	0,0366	0,0677	0,0575	0,0409	0,0318	0,038	0,0161	0,0562	0,0081
2010	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2011	\$ 0		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2012	\$ 4.149.258			\$ 4.250.500	\$ 4.332.960	\$ 4.491.546	\$ 4.795.624	\$ 5.071.372	\$ 5.278.791	\$ 5.446.657	\$ 5.653.630	\$ 5.744.653	\$ 6.067.502	\$ 6.116.649
2013	\$ 4.299.979				\$ 4.383.398	\$ 4.543.830	\$ 4.851.448	\$ 5.130.406	\$ 5.340.240	\$ 5.510.059	\$ 5.719.441	\$ 5.811.525	\$ 6.138.132	\$ 6.187.851
2014	\$ 5.912.000					\$ 6.128.379	\$ 6.543.270	\$ 6.919.509	\$ 7.202.516	\$ 7.431.556	\$ 7.713.956	\$ 7.838.150	\$ 8.278.654	\$ 8.345.711
2015	\$ 7.175.075						\$ 7.660.828	\$ 8.101.325	\$ 8.432.669	\$ 8.700.828	\$ 9.031.460	\$ 9.176.866	\$ 9.692.606	\$ 9.771.116
2016	\$ 7.001.776							\$ 7.404.378	\$ 7.707.217	\$ 7.952.306	\$ 8.254.494	\$ 8.387.391	\$ 8.858.762	\$ 8.930.518
2017	\$ 13.698.931								\$ 14.259.217	\$ 14.712.660	\$ 15.271.741	\$ 15.517.616	\$ 16.389.706	\$ 16.522.463
2018	\$ 7.648.954									\$ 7.892.191	\$ 8.192.094	\$ 8.323.987	\$ 8.791.795	\$ 8.863.008
2019	\$ 7.593.943										\$ 7.882.512	\$ 8.009.421	\$ 8.459.550	\$ 8.528.073
2020	\$ 3.798.772											\$ 3.859.932	\$ 4.076.860	\$ 4.109.882
VALOR TOTAL:														\$ 77.375.272

Así mismo, de acuerdo con los recibos aportados por concepto de gastos de salud pagados a favor de la víctima en el periodo de sustracción, estos suman \$10.565.922, de los cuales le corresponde al señor MÉNDEZ BUCHELI el 50% equivalente a **\$5.240.289.** De dicho valor debe hacerse el descuento de \$300.000, único concepto demostrado como pago de ayuda hospitalaria en el año 2017 según el testimonio de la representante legal de la víctima, arrojando un valor de **\$4.940.289.** No obstante, como esta suma no ha sido pagada, debe actualizarse su valor mediante indexación al mes de agosto de 2022, quedando un total a pagar por concepto de salud de **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL**

SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$7.786.776) de acuerdo con las siguientes tablas:

DEUDA TOTAL POR CONCEPTO DE SALUD: JUNIO DE 2010 HASTA EL 22 DE FEBRERO DE 2020

AÑO	VALOR	MONTO A CARGO DEL PROGENITOR 50%
AÑO 2010	\$ 4.398.879	\$2.199.440
AÑO 2011	\$ 4.200.000	\$2.100.000
AÑO 2012	\$ 17.500	\$8.750
AÑO 2013	\$ 57.483	\$28.742
AÑO 2014	\$ 721.710	\$360.855
AÑO 2015	\$ 2.694	\$1.347
AÑO 2016	\$ 555.800	\$277.900
AÑO 2017	\$ 514.656	\$214.656
AÑO 2018	\$ 97.200	\$48.600
AÑO 2019	NO SE ANEXÓ	\$0
AÑO 2020	NO SE ANEXÓ	\$0
TOTAL	\$10.565.922	\$5.240.289

INDEXACIÓN POR CONCEPTO DE SALUD: JUNIO DE 2010 HASTA EL 22 DE FEBRERO DE 2020

AÑO / IPC	VR CUOTA ANUAL	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	ago-22
		0,0317	0,0373	0,0244	0,0194	0,0366	0,0677	0,0575	0,0409	0,0318	0,038	0,0161	0,0562	0,0081
2010	\$ 2.199.440	\$ 2.269.162	\$ 2.353.801	\$ 2.411.234	\$ 2.458.012	\$ 2.547.975	\$ 2.720.473	\$ 2.876.901	\$ 2.994.566	\$ 3.089.793	\$ 3.207.205	\$ 3.258.841	\$ 3.441.988	\$ 3.469.868
2011	\$ 2.100.000		\$ 2.178.330	\$ 2.231.481	\$ 2.274.772	\$ 2.358.029	\$ 2.517.667	\$ 2.662.433	\$ 2.771.327	\$ 2.859.455	\$ 2.968.114	\$ 3.015.901	\$ 3.185.394	\$ 3.211.196
2012	\$ 8.750			\$ 8.964	\$ 9.137	\$ 9.472	\$ 10.113	\$ 10.695	\$ 11.132	\$ 11.486	\$ 11.922	\$ 12.114	\$ 12.795	\$ 12.899
2013	\$ 28.742				\$ 29.299	\$ 30.371	\$ 32.428	\$ 34.292	\$ 35.695	\$ 36.830	\$ 38.229	\$ 38.845	\$ 41.028	\$ 41.360
2014	\$ 360.855					\$ 374.062	\$ 399.386	\$ 422.351	\$ 439.625	\$ 453.605	\$ 470.842	\$ 478.423	\$ 505.310	\$ 509.403
2015	\$ 1.347						\$ 1.438	\$ 1.521	\$ 1.583	\$ 1.633	\$ 1.696	\$ 1.723	\$ 1.820	\$ 1.834
2016	\$ 277.900							\$ 293.879	\$ 305.899	\$ 315.626	\$ 327.620	\$ 332.895	\$ 351.604	\$ 354.452
2017	\$ 107.328								\$ 111.718	\$ 115.270	\$ 119.651	\$ 121.577	\$ 128.410	\$ 129.450
2018	\$ 48.600									\$ 50.145	\$ 52.051	\$ 52.889	\$ 55.861	\$ 56.314
2019	\$ 0										\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2020	\$ 0											\$ 0	\$ 0	\$ 0
		VALOR TOTAL:												\$ 7.786.776

Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que respecta a los perjuicios materiales, se condenará a **LUIS FERNANDO MÉNDEZ BUCHELI**, al pago de la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$94.451.373)**.

Con respecto a los daños morales, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP6029-2017 (36784); resaltó que:

“3.1 El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la

reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios han desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir”

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales”³

Ahora bien, respecto a la forma en que se calculan estos perjuicios se ha dicho que opera el principio del *arbitrio iudicium*; es decir, el juez puede tasarlos con base en diferentes criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y todas las particularidades del caso.

Frente a ello y de acuerdo con los testimonios de la madre de la adolescente y de la abuela materna, se puede establecer con claridad que la víctima se ha visto afectada emocionalmente por el incumplimiento de los deberes que como padre tiene el acusado con ella. Así, la conducta en la que incurrió LUIS FERNANDO MÉNDEZ BUCHELI además de poner en riesgo la satisfacción de las necesidades personales de su hija, le generó un daño emocional irreparable desde su infancia, afectó su desarrollo, socialización y personalidad, pues su especial condición de salud hacia aún mas importante el apoyo emocional y acompañamiento de su padre durante su vida, con el cual no contó. A ello se suma el hecho de saber que su progenitor estaba en capacidad física y emocional de estar presente en su vida,

³ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

de apoyarla y acompañarla y, por su propia decisión y sin justa causa, decidió no hacerlo, evitó sus llamadas y hasta bloqueó su contacto, no acudió a sus intervenciones médicas ni tampoco a los momentos importantes en su vida, comportamiento alejado del que debe desplegar un padre para con sus hijos, pues debía ser él quien mitigara la afectación derivada de la condición física de su hija y no quien empeorara su condición con su conducta cruel, negligente, y omisiva para con ella, lo que afectó además la armonía y unidad de la familia en la que la niña creció como se hizo evidente en la audiencia de práctica de pruebas.

No puede este aspecto excusarse como ya se dijo en el hecho de que se presentará una relación difícil con la madre -rechazo además natural que surge de una madre cuando percibe que a su hijo se le causa dolor y sufrimiento- sino que no tiene justificación puesto que ha sido la propia víctima quien ha buscado a su padre de forma infructuosa porque este la evita y él mismo reconoce no verla por largos años, no saber ni su edad actual, no estar al tanto de su situación educativa y desestima su condición médica diciendo que no es tan grave como su madre lo describe y que no era necesaria la atención particular por cuanto podía ser atendida con lo mínimo brindado por su EPS. Esta apreciación es prueba clara del desinterés y poco afecto del padre para con su hija, puesto que contrario a lo que un buen padre de familia quiere para sus hijos, esto es, que sean atendidos de la mejor manera posible, simplemente afirma que no debía darse tanta importancia ni atención a su condición.

Por modo que, se impondrá por concepto de daños morales, atendiendo la discrecionalidad consagrada en el artículo 97 del Código Penal y la jurisprudencia precitada, salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año o fracción de año de sustracción, esto es: $(\$1.000.000 \times 2) \times 10$ lo que arroja un total de **VEINTE MILLONES (\$20.000.000)** lo que sumado a los daños materiales probados, arroja un total adeudado de **CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$114.451.373)**. Dicha suma deberá ser cancelada por el condenado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Finalmente, es necesario informar los actos de incumplimiento a las obligaciones impuestas al procesado y que dieron lugar al beneficio de la suspensión condicional de la pena; por lo cual, se ordenará que a través del Centro de Servicios Judiciales, se compulsen las copias de la presente actuación tanto al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que actualmente vigila la pena al procesado como la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta de inasistencia alimentaria del procesado con posterioridad al 19 de febrero de 2020, al haberse reportado por la madre de V. Méndez Hernández la persistencia en la conducta punible de inasistencia alimentaria, compulsas de copias que resulta de obligatorio cumplimiento ante la presunta comisión de una conducta punible en la que funge como víctima una menor de edad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONDENAR a LUIS FERNANDO MÉNDEZ BUCHELI, identificado con la cédula de ciudadanía 79.966.618 de Bogotá, al pago de **CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$114.451.373)**, como perjuicios materiales y morales, a favor del menor de edad **V. MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, para cuyo pago se le otorga un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, acorde con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se **compulsen las copias** de la presente actuación tanto al **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** que actualmente vigila la pena al procesado por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como a la **Fiscalía General de la Nación** para que se investigue la conducta de inasistencia alimentaria del procesado **LUIS FERNANDO MÉNDEZ BUCHELI** en contra de su hija V. Méndez Hernández con posterioridad al 19 de febrero de 2020.

TERCERO. - De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, la decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra de **LUIS FERNANDO MÉNDEZ BUCHELI**.

La decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef055f48e80d5684d9b126ab53a5c77b7aa77c63b9b6b9122c1f8979809af4d**

Documento generado en 23/09/2022 02:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>